

Ficha de fallo

Caratula: Unión de Usuarios y Consumidores vs. General Motors de Argentina S.R.L. s. Medida precautoria

Fecha: 10/02/2015

Juzgado: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala F

Fuente: Rubinzal Online

Cita: RC J 1964/15

Sumarios del fallo (2)

Procesal / Contingencias generales > Medidas cautelares > Normas generales

La petición cautelar constituye una actividad preventiva que, enmarcada en una objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro a partir de la base de un razonable orden de probabilidades acerca de la existencia del derecho que invoca el peticionante, anticipa los efectos de la decisión de fondo, ordenando la conservación o mantenimiento del estado de cosas existente o, a veces, la innovación del mismo según sea la naturaleza de los hechos sometidos a juzgamiento. No constituye un fin en sí misma, sino que está ineludiblemente vinculada con el reconocimiento de un derecho ulterior, cuyo resultado práctico asegura preventivamente. Dicho de otro modo, nace al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito.

Procesal / Contingencias generales > Medidas cautelares > Prohibición de innovar > Medida innovativa - Defensa del consumidor - Suministro de información

Se admite el recurso de apelación, se revoca la decisión que rechazó la medida innovativa peticionada en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor y se la admite, ordenando a la demandada -empresa que fabrica los automotores marca Chevrolet y Suzuki- que informe a los consumidores y usuarios el lugar, dentro del habitáculo de los distintos modelos de automotores que comercializa en el mercado interno, destinado a la instalación de soportes, sujeciones para matafuegos, con precisión y detalle para su correcta realización o en su defecto indique los establecimientos autorizados a tal fin, disponiéndose la difusión de la medida vía mail, que la empresa deberá remitir a cada uno de los adquirentes a través de la red de concesionarios. En cuanto a la caución, en función de los intereses involucrados y disposiciones de la Ley 24240, se estima suficiente que sea juratoria. Ello así, en tanto existe verosimilitud del derecho y peligro en la demora frente a la necesidad, por parte de los consumidores involucrados, de contar con la información suficiente para cumplir con la exigencia de la Ley 24449 de Tránsito y su Decreto Reglamentario 779/1995, en forma segura y sin incurrir en causal de exclusión de la garantía.

Texto del fallo

Y Vistos:

1. Apeló el accionante la resolución dictada 98/101 que rechazó la medida cautelar peticionada en el apartado III de fs. 246, tendiente a que se decrete una medida precautoria en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor, destinada a que General Motors de Argentina S.R.L -empresa que fabrica los automotores marca Chevrolet y Suzuki-, informe a los consumidores y usuarios el lugar dentro del habitáculo de los distintos modelos de automotores que comercializa en el mercado interno destinado a la instalación de soportes, sujeciones para matafuegos, con precisión y detalle para su correcta realización o en su defecto indique los establecimientos autorizados a tal fin. También persigue que se especifique que la instalación así realizada no puede configurar causal de exclusión de garantía dentro de su plazo de vigencia (fs. 23/24).

Los agravios fueron formulados a fs. 123/128 y son los siguientes: i) la resolución es nula por ausencia de dictamen fiscal previo; i) el juez a quo no consideró la reformulación de la petición cautelar en cuanto a la

forma de difusión; iii) la medida solicitada tiene carácter informativo; iv) la existencia de un daño irreparable es improcedente.

El Ministerio Público Fiscal se expidió en los términos que se leen a fs. 134/135.

2.a. En forma liminar, cabe señalar que comparte esta Sala los fundamentos del Ministerio Público en el sentido que el planteo de nulidad articulado de manera conjunta al fundar el memorial respecto de la resolución cuestionada no puede prosperar, habida cuenta que el recurso de nulidad que se persigue se puede obtener mediante la revisión que provoca la apelación.

En igual sentido, tocante a que el Ministerio Público se rige por el principio de unidad de actuación (art 1, Ley 24946) dándose por suplida la intervención con la vista conferida al Ministerio Público ante la Alzada.

Frente a ello y demás consideraciones que por razones de economía esta Sala se remite y hace propios, los agravios del apelante sobre estos extremos no pueden prosperar.

Sentado ello, corresponde considerar los restantes agravios.

2b. La petición cautelar constituye una actividad preventiva que, enmarcada en una objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro a partir de la base de un razonable orden de probabilidades acerca de la existencia del derecho que invoca el peticionante, anticipa los efectos de la decisión de fondo, ordenando la conservación o mantenimiento del estado de cosas existente o, a veces, la innovación del mismo según sea la naturaleza de los hechos sometidos a juzgamiento (cfr. De Lázzari, Eduardo, Medidas cautelares, Edit. Platense, 1997, T I, p. 6).

Puede afirmarse en consonancia que no constituyen un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente vinculadas con el reconocimiento de un derecho ulterior, cuyo resultado práctico aseguran preventivamente. Dicho de otro modo, nacen al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito (conf. Calamandrei, citado por Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación, Ed. Abeledo Perrot, 1986, T. II-C, pág. 493; en igual sentido, Serantes Peña-Palma, "Código Procesal...", ed. Depalma, Bs.As. 1983, tomo I, pág. 480).

Particularmente, la especie prevista en el CPR.:232 contempla el dictado de cualquier medida apta para asegurar provisionalmente el resultado de la sentencia en aquellos supuestos en los que una norma específica no satisface la necesidad del aseguramiento; pero exige la concurrencia de un perjuicio inminente o irreparable que pudiere ocasionarse en la espera de la resolución jurisdiccional.

Desde esta perspectiva y en tanto, se configuran prima facie los recaudos previstos para las medidas cautelares en general y en particular respecto de la cautelar innovativa. Esto es (*fumus bonus iuris*); perjuicio irreparable (*periculum in damni*) y contracautela, la medida solicitada debe ser provista de conformidad.

Es que al menos dentro de limitado marco cognocitivo propio de las medidas cautelares, y sin que implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión, considera esta Sala que existe verosimilitud del derecho y peligro en la demora frente a la necesidad, por parte de los consumidores involucrados, de contar con la información suficiente para cumplir con las exigencia de la Ley de Transito n° 24.449 y su Decreto reglamentario n° 779/1995 en forma segura y sin incurrir en causal de exclusión de la garantía.

Destacase que la ley citada establece como requisito para poder circular con automotor que el vehículo posea matafuego (art. 40). Por otro lado, el Decreto 779/1995 en el inc. f) 1 de la reglamentación del art. 40 de la Ley 24449, dispone que el matafuego que se utilice en los vehículos debe estar construido según las normas IRAM correspondientes, debiendo ubicarse al alcance del conductor dentro del habitáculo, con excepción de los mayores a un grado de capacidad. Establece también que el soporte debe impedir su desprendimiento, aún

en caso de colisión o vuelco, pero debe poder ser fácilmente liberado para su empleo y ubicarse en lugar que no cree riesgos, no pudiendo estar en los parantes del techo, ni utilizarse abrazadera elástica. El decreto indica las demás características que debe tener el matafuego para que el rodado pueda circular.

Como se ve, la información que se pretende poner en conocimiento de los consumidores apunta a lograr un mayor conocimiento sobre la obligatoriedad del uso del matafuegos, los recaudos que deben observarse para su colocación y la importancia que el mismo reviste para evitar siniestros.

Las manifestaciones vertidas a fs. 96/97 ilustran sobre la información que la accionada brinda en la actualidad a los usuarios en distintos modelos de fabricación, lo que predica sobre la conveniencia de ampliar la difusión sobre el lugar de colocación de la sujeción y/o soportes del matafuegos de conformidad con la Ley de Tránsito y su Decreto Reglamentario y concordantes.

En tal marco, se intenta evitar que el tiempo insumido por el proceso disminuya la posibilidad de sufrir perjuicios actuales o inminentes a quienes acuden a la jurisdicción en defensa de sus derechos.

Es que no puede perderse de vista que esa información coadyuva a que los consumidores conozcan de antemano las medidas de seguridad previstas en la ley nacional; habida cuenta que todo ese conocimiento tiende a reducir la tasa de siniestralidad vial, preservando la vida y seguridad de los consumidores, cuya tutela tienen rango constitucional.

En cuanto a la caución, en función de los intereses involucrados y disposiciones de la Ley 24240, se estima suficiente que sea juratoria.

Desde esta perspectiva la resolución dictada a fs. 98/101 debe ser revocada.

Los restantes agravios formulados en el memorial de fs. 128 devienen abstractos tomando en consideración la forma en que se decide.

3. Por ello, se resuelve: conceder la medida innovativa solicitada en los términos del punto VI del escrito de inicio.

En cuanto a la difusión de la medida, se estima pertinente disponer que la empresa envíe vía mail- a través de la red de concesionarios a cada uno de los adquirentes en las direcciones que tenga registradas en los términos que señala a fs. 125.

Notifíquese, al fiscal subrogante en su público despacho y oportunamente, devuélvase. Hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26856, art. 4 Ac. n° 15/13 y Ac. n° 24/13).

Alejandra N. Tevez - Juan Manuel Ojea Quintana - Rafael F. Barreiro.